



Decreto que establece el Parque Nacional “Fuentes Brotantes de Tlalpan,” en terrenos del antiguo rancho de Teochihuitl, D. F.

28-09-36

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que con fundamento en los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha ley; y Considerando, que dentro de los sitios de mayor belleza natural que rodean a la ciudad de México, las Fuentes Brotantes de Tlalpan constituyen un lugar excepcional, ya que rodeadas por terrenos abruptos, pedregosos y sin ninguna perspectiva de un aprovechamiento económico agrícola, emergen a la superficie las aguas de los manantiales al fondo de profunda barranca cubierta de arbolado, que establece un contraste marcado, haciendo resaltar la belleza y la utilidad de los bosques, y las consecuencias funestas y peligros de los suelos desprovistos de vegetación; reuniendo las características de los Parques Nacionales donde no sólo las bellezas naturales son dignas de admirarse, sino que sirven de ejemplo vivo para comprender y aquilatar en su verdadero valor y consecuencias funestas, la labor destructora que el hombre y los pueblos en general llevan a efecto en sus bosques sin prevenir los resultados que conducen a la miseria a las masas rurales de las naciones; Considerando, que dentro del espíritu de protección forestal que el Gobierno de la República habrá de crear en el cuerpo de policía forestal cuya preparación se hace en la Escuela de Guardería Forestal y de Caza y Pesca de Tlalpan, D. F., la observación de los contrastes a que dan lugar los terrenos cubiertos de arbolado en zonas Semidesérticas, constituye un medio de enseñanza objetiva de gran utilidad, y los esfuerzos que se desarrollen con la ayuda de los futuros Guardas Forestales reforestando los terrenos ahora desprovistos de arbolado dentro de los límites del Parque Nacional a que se refiere el presente Decreto, constituirá una demostración práctica de la necesidad que se ha reconocido para contar con un cuerpo de policía forestal ampliamente preparado que garantice la conservación de los bosques, benéficos a los pueblos y las ciudades en toda la extensión del Territorio Nacional; Considerando, que las condiciones naturales de los terrenos que ahora se comprenden bajo la denominación de Parque Nacional “Fuentes Brotantes de Tlalpan,” permite la ampliación de los trabajos de piscicultura que se desarrollan en las aguas interiores del país y para cuyo efecto el Ejército Federal lleva a cabo grandes esfuerzos con el fin de mejorar las condiciones económicas de los pueblos que viven de la pesca, estableciendo allí mismo un vivero piscícola para la procreación de especies finas de pescado y constituir así un centro distribuidor de primer orden; por todo ello, el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Se establece el Parque Nacional "Fuentes Brotantes de Tlalpan," dentro de los terrenos del antiguo rancho de Teochihuitl, comprendiendo la barranca donde nacen los manantiales, en la Delegación de Tlalpan, D. F., con una extensión total de 129 (ciento veintinueve) hectáreas, que se destinarán para el recreo popular y como sitio de enseñanza forestal y de pesca, bajo la administración y gobierno del Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ARTICULO SEGUNDO.

Los linderos del Parque Nacional a que se refiere el artículo anterior, serán demarcados por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca mediante mojoneras bien visibles, tomando como base el plan de dotación ejidal formado por la Comisión Agraria Mixta del Distrito Federal.

ARTICULO TERCERO.

Las dotaciones ejidales que resulten afectadas, serán ampliadas con terrenos situados fuera de los linderos del Parque Nacional y los propietarios de los terrenos particulares que queden incluidos dentro de la presente declaración, previa la comprobación de sus derechos ante el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, serán indemnizados en la forma y términos que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sujetándose a las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a les nueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis. Lázaro Cárdenas. Rúbrica. El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica. Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.